



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN EL ÁMBITO DEL REGLAMENTO 650/2012. EL REENVÍO Y LA REMISIÓN A UN ESTADO PLURILEGISLATIVO.

**Alumno: Peinado Esquinas, Inmaculada
Concepción.**

Junio, 2017

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	Pág. 4
2. NORMATIVA APLICABLE A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA....	Pág. 5
2.1. Reglamento 650/2012.....	Pág. 5
a) Introducción.....	Pág. 5
b) Competencia Judicial Internacional.....	Pág.7
c) Derecho aplicable.....	Pág. 13
d) Reconocimiento y ejecución de resoluciones.....	Pág. 20
2.2. Convenio de la Haya de 1961.....	Pág. 25
3. PROBLEMÁTICA A LA HORA DE APLICAR EL REGLAMENTO 650/2012 EN UN ESTADO PLURILEGISLATIVO.....	Pág. 27
3.1. Introducción.....	Pág. 27
3.2. La Remisión a un Estado plurilegislativo contenido en el artículo 36 del Reglamento.....	Pág. 28
3.3. La Cláusula de no obligatoriedad.....	Pág. 32
4. EL REENVÍO.....	Pág. 35
4.1. Antecedentes.....	Pág. 35
4.2. El Reenvío en el Reglamento 650/2012 sobre sucesiones.....	Pág. 37
5. CONCLUSIONES.....	Pág. 40
6. BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 41

Resumen: En este trabajo de investigación se va analizar la sucesión testamentaria en el Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre sucesiones. Centrado, en un primer lugar, en los aspectos generales de la sucesión testamentaria en relación con el Reglamento, la competencia judicial internacional, la determinación de la ley aplicable a la sucesión y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones.

En un segundo lugar, este trabajo se centra en dos supuestos incluidos en la ley aplicable, uno es la remisión a un Estado plurilegislativo y el otro, es el reenvío. En un principio se va analizar la problemática que hay alrededor de la remisión a un sistema plurilegislativo con base territorial. Posteriormente, se va hacer un examen de la inclusión del reenvío en el Reglamento.

Abstrat: In this work of investigation it goes away the testamentary succession analyzes in the Regulation (EU) n ° 650/2012 of the European Parliament and of the Advice, of July 4, 2012, on successions. Centred, in the first place, in the general aspects of the testamentary succession in relation with the Regulation, the judicial international competition, the determination of the law applicable to the succession and the recognition and execution of the resolutions.

In the second place, this work centres on two suppositions included in the applicable law, one is the reference to a State plurilegislativo and other one, is the remand. In a beginning it goes away to analyze the problematics that exists about the reference to a system plurilegislativo with territorial base. Later, it goes away to do an examination of the incorporation of the remand in the Regulation.

1. INTRODUCCIÓN.

En este trabajo se va a realizar una investigación en torno a la sucesión testamentaria en el ámbito del Reglamento (UE) nº 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo¹ (en adelante Reglamento o Reglamento 650/2012).

Se va a hacer referencia a aspectos generales regulados en el Reglamento, tales como los tipos de foro de Competencia Judicial Internacional, los tipos de leyes aplicables a la sucesión, en el que se incluye la novedad del principio de autonomía, así como las formas de reconocimiento y ejecución de resoluciones de un Estado Miembro a otro, en el que se pondrá en relación con el Reglamento Bruselas I, debido a que se hace una incorporación sustantiva de la mayoría de los contenidos de dicho reglamento.

Asimismo, se van a profundizar sobre dos cuestiones relacionadas con la ley aplicable a la sucesión. En un primer lugar, se va poner de manifiesto la problemática de la remisión a un Estado plurilegislativo como es España. En el que se analizará tanto lo que se propuso como reglamento como el texto final del reglamento, en el que se pasa de un modelo de remisión directa a un modelo de remisión subsidiaria. El problema fundamental es el conflicto que se crea entre las normas de conflicto interregionales y las previstas en el Reglamento. Asimismo se va a plantear la problemática de la inclusión de la cláusula de no obligatoriedad en el texto final del Reglamento, debido a que hay posturas contrarias alrededor de esta cláusula.

La segunda cuestión que se va analizar está, también, en sede de ley aplicable, y es el reenvío. En el que se pondrá de manifiesto la primera vez en la que se origina, a través de la jurisprudencia francesa en el caso Forgo. Además, se analizará el rechazo de la propuesta del reglamento del reenvío y como en el texto final del reglamento se produce una modificación y se incluye con limitaciones. En el que se verá que la doctrina sigue dividida en torno a esta figura.

¹ Publicado en el DOUE en el núm 201, de 27 de julio de 2012, páginas 107 a 134. Véase online en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>.

2. NORMATIVA APLICABLE A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

3.1. Reglamento 650/2012.

a) Introducción.

El Reglamento 650/2012 fue creado con el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad jurídica y de justicia donde esté garantizada la libre circulación de personas². Y para establecer este espacio, la Unión Europea ha de adoptar medidas en el ámbito de cooperación judicial en asuntos civiles que tengan repercusión transfronteriza.

El Consejo Europeo, en Bruselas, en Noviembre de 2004, adopta un programa denominado “El programa de la Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea” donde se pone de relieve la necesidad de crear un instrumento en materia de sucesiones, que aborde las cuestiones de conflictos entre leyes, la competencia, el reconocimiento y la ejecución de la resoluciones en el ámbito de las sucesiones³.

El Reglamento 650/2012 es imperativo, por lo que por el ámbito de aplicación debe ser regulado por él. El reglamento regula el ámbito de aplicación, el cual es las sucesiones por causa de muerte. Del cual se excluyen las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. También quedan excluidos del reglamento: el estado civil de las personas; la capacidad jurídica de las personas físicas; las cuestiones relativas a la ausencia, desaparición o presunción de muerte de una persona física; las temas relativos a los regímenes económicos matrimoniales; las obligaciones de alimentos que no tenga su causa en la muerte; la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas de forma oral; los bienes, derechos y acciones creados por título distinto de la sucesión; la naturaleza de los derechos reales; cualquier inscripción de derechos sobre bienes

² El objetivo del reglamento 650/2012 viene expuesto en el considerando 1 del reglamento: “La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia dentro del cual esté garantizada la libre circulación de personas. Para establecer gradualmente este espacio, la Unión debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, en particular en aquellos casos en que sea necesario para el buen funcionamiento del mercado interior.”

³ Véase Considerando 5: “El Consejo Europeo, reunido en Bruselas los días 4 y 5 de noviembre de 2004, adoptó un nuevo programa denominado «El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea». En este Programa se subraya la necesidad de adoptar un instrumento en materia de sucesiones, que aborde en particular las cuestiones de los conflictos de leyes, la competencia, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones en materia de sucesiones y el certificado sucesorio europeo.”

inmuebles o muebles en un registro y la disolución extinción y fusión de sociedades; la creación, administración y disolución de trusts⁴.

Como se ha expuesto es un reglamento imperativo con efecto jurídico *erga omnes*, aunque este efecto necesita unas matizaciones. La primera, en cuanto a competencia judicial internacional y derecho aplicable a la sucesión por causa de muerte, regula la competencia y determina la ley aplicable a la sucesión *mortis causa* con independencia de las partes implicadas y la nacionalidad, domicilio y residencia habitual del causante. Y también es indiferente que la ley aplicable que es designada por el reglamento sea o no la de un EEMM⁵. De ahí, que en este sentido, el reglamento presente un efecto *erga omnes*. La segunda matización, el reglamento sólo regula el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en el ámbito sucesorio entre EEMM que lo hayan adoptado, no en relación con terceros Estados.

Este reglamento entro en vigor a los 20 días de su publicación en el diario oficial de la Unión Europea y, a partir del 17 de agosto de 2015, se aplica el reglamento. Por lo que todas las sucesiones que se realicen después de esa fecha le serán de aplicación las normas del reglamento. Para las sucesiones que se realicen antes de esa fecha serán de aplicación las normas previstas en la LOPJ en España.

Por lo expuesto anteriormente, se desprende que la Unión Europea lo que busca es alcanzar una unificación en todos los EEMM en materia de sucesiones. Esto sería su objetivo con el Reglamento 650/2012, el problema de se plantea cuando no todos los EEMM de la Unión Europea le son de aplicación este reglamento. Lo que ocurre con Reino Unido, Irlanda⁶ y Dinamarca⁷. Por lo que ha estos países no se les aplica, ni están sujetos a este reglamento y han de seguir sus propias leyes nacionales de derecho internacional privado y los convenios que tengan realizados con otros Estados en los que se regule en materia de sucesiones.

⁴ El ámbito de aplicación viene regulado en el artículo 1 en su apartado 1º y 2º del reglamento 650/2012

⁵ Carrascosa González, J. (2014), *Reglamento Sucesorio Europeo y Actividad Notarial* “Reglamento 650/2012 de 4 de julio 2012 sobre sucesiones mortis causa. Aspectos generales”, Cuadernos de Derechos transnacional, Vol. 6 nº 1. Pp 8 – 12. Online www.uc3m.es/cdt.

⁶ De acuerdo con el Protocolo núm 21 en su art 1 y 2, sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia.

⁷ Véase el art 1 y 2 del Protocolo 22 sobre la posición de Dinamarca.

b) Competencia Judicial Internacional.

Las normas de la competencia judicial internacional lo que hace es delimitar y determinar los supuestos internacionales en los que los tribunales estatales pueden conocer del asunto.

El reglamento contiene distintos foros de competencia judicial internacional, que han sido establecidos en cascada, esto conlleva que si concurre el primer foro de competencia, sólo serán competentes los tribunales que señala el foro. Pero si el primer foro de competencia no concurre se pasará al segundo y así hasta llegar al último foro.

Como regla general, se encuentra el foro de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento. Es un foro principal, sin embargo, las partes pueden prescindir de él. La elección de este punto de conexión se encuentra fundamentado en el considerando 23 del reglamento⁸. En el Texto de la Propuesta de Reglamento (en adelante propuesta) se utiliza el punto de conexión de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, regulado en el artículo 4⁹, como se puede observar se tiene como límite temporal el momento en el que fallezca el causante lo que esta redacción no elude los posibles *forum shopping*, que, asimismo, en la redacción del texto final del Reglamento no se cambia, por lo que el problema no se soluciona¹⁰.

Además, otro problema en la redacción de la propuesta es que prevé que los tribunales serán competentes en materia de sucesiones, lo que provoca una indeterminación, ya que no se sabía si era para toda la sucesión o parte de ella, dado que en los artículos siguientes de la propuesta se reconocía una competencia parcial a otros órganos jurisdiccionales. Este problema de redacción se cambia en el texto final del reglamento, en el cual se incluye el principio de unidad de la sucesión, al decir “sobre la totalidad de la sucesión”¹¹. Sin embargo, este principio tiene excepciones, que se

⁸ El cual dice lo siguiente: *Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia...*

⁹ La redacción del artículo de la propuesta es el siguientes: *A reserva de las disposiciones del presente Reglamento, serán competentes para resolver en materia de sucesiones los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio tuviera su residencia habitual el causante en el momento de su fallecimiento*

¹⁰ Ballesta Martí, L. (2012) *La Competencia jurisdiccional en materia de sucesiones transfronterizas en el Reglamento (UE) n° 650/2012* “los distintos tipos de competencia en el Reglamento UE 650/2012”, Quaderns de recerca, 2012, Pp. 33 – 34.

¹¹ Como expone el considerando 37 se entiende por la totalidad de los bienes *todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia.*

verán más adelante, y tiene una valoración flexible, en el sentido en que, a instancia de parte, el tribunal puede excluir de su pronunciamiento determinados bienes que estén situados en terceros Estados en los que haya un riesgo de que no sean reconocibles o haya una inejecución de su decisión en ese Estado¹².

Asimismo, sólo concede la competencia a los tribunales de un EEMM. Por lo que si el causante hubiera fallecido teniendo su residencia habitual en un tercer Estado, no se podría aplicar este foro, y se debería ir al siguiente foro para averiguar si a través de él se puede conceder la competencia a un EEMM¹³.

Además, se ha de tener en cuenta que este foro concede la competencia a los tribunales de un EEMM, siendo las normas procesales internas de dicho Estado las que determinen cual es la competencia objetiva, funcional y territorial.

Por otra parte, el reglamento introduce la competencia subsidiaria que es un criterio de competencia innovador, se ha de tener en cuenta que este criterio se ha de poner en relación con la regla general y no con las normas de competencia de los EEMM. Es decir, este criterio concurriría en el supuesto en el que el causante no poseyera residencia habitual en un EEMM.

Para el caso de que el causante no tuviera su residencia habitual en un Estado no perteneciente a la UE en el momento en que fallezca pero si tuviera bienes en un EEMM, los tribunales de ese EEMM tienen la competencia para conocer la sucesión en su totalidad siempre que:

- ❖ El causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado Miembro en el momento de fallecer. La problemática puede surgir cuando el causante tenga doble nacionalidad o múltiple nacionalidad. Por lo que si dichas nacionalidades son de EEMM, todos ellos son competentes para conocer de la sucesión, lo que surgiría conflictos positivos que se podrían resolver a través de la norma de litispendencia que hay en el reglamento¹⁴.

¹² Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S. (2016) *Derecho Internacional Privado* “Competencia judicial internacional” Civitas, Thomsom Reuters, 2016, p. 522.

Asimismo hay que ponerlo en relación con el artículo 12 del reglamento.

¹³ Carracosa González, J. (2016), *Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante* “el foro de la residencia habitual del causante”, Cuadernos de Derecho Transnacional, 2016, vol. 8, nº 1, pp. 50 – 51.

¹⁴ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales: Comentarios al Reglamento (UE)650/2012*, “Artículo 10. Competencia subsidiaria” Tirant lo Blanch, 2015, Pp. 93 – 95.

- ❖ O, en su defecto, que el causante hubiera tenido la residencia habitual en dicho Estado, siempre que cuando conozca el tribunal del asunto no hay pasado cinco años del cambio de su residencia habitual. El problema de esta situación, es que en el plazo de 5 años, por lo menos, el causante ha podido tener una residencia habitual en dos EEMM sucesivamente y la del tercer Estado donde fallezca el causante. Por lo que ¿cuál es la residencia habitual que se elige?

El reglamento ha incluido el criterio de la elección del foro, que permite a las partes, que sean interesadas en la sucesión, pactar la competencia de un tribunal de un EEMM, siempre que el causante haya elegido la de dicho EEMM para dirigir su sucesión¹⁵. Si se pone en relación el texto final del reglamento con el texto de la propuesta, se observa que en este criterio de competencia se ha realizado grandes reformas. Siendo la modificación desde el enunciado del artículo 5, donde se regula la elección de foro, hasta la inclusión de cuatro artículos que aclaran y determinan el procedimiento y los supuestos en los que concurre esta competencia, así como, los casos de sobreseimiento e inhibición de la causa.

El primer cambio que se realiza del texto de la propuesta al texto final del reglamento, es el encabezado del artículo¹⁶. En base al artículo 5 del reglamento se establece que en los supuestos en los que el causante haya realizado la elección de ley de un EEMM para dirigir su sucesión, las partes, que se consideren interesadas en la sucesión, pueden pactar el sometimiento del asunto a los tribunales de dicho EEMM y que dicho tribunal tenga la competencia exclusiva del asunto.

El primer requisito para que concurra esta competencia, es que el causante anticipadamente haya elegido la ley aplicable a su sucesión en concordancia al artículo 22 del reglamento. Además de este requisito, tiene que haber acuerdo entre las partes interesadas, a diferencia de lo que exponía el texto de la propuesta, el cual preveía que se podía someter al tribunal a petición de una de las partes. Asimismo, se exige para que el acuerdo de las partes se válido, éste ha de realizarse por escrito – se incluye la comunicación realizada a través de medios electrónicos – conteniendo la fecha y la firma de las partes interesadas.

¹⁵ En esta regla, contenida en el artículo 5 del reglamento, se encuentra el principio de la autonomía de las partes. El cual es una novedad en el reglamento.

¹⁶ Que en la propuesta el encabezado del artículo es “el reenvío a los órganos jurisdiccionales mejor situados para conocer del asunto” mientras que en el texto final del reglamento se opta por “elección de foro”.

En lo que respecta a las condiciones de fondo del acuerdo, dado que tiene una naturaleza contractual, ha de establecerse la ley aplicable del consentimiento y de la capacidad de las partes. Sin embargo, el reglamento no contiene norma alguna que regule las condiciones de fondo del acuerdo. En primer lugar, en el ámbito de aplicación del reglamento se excluye la capacidad de las partes, y dado que en el reglamento 593/2008 relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales descarta de su ámbito de aplicación los acuerdos de elección de foro, las cuestiones referentes a la capacidad y el consentimiento quedará regulado, para cuando el tribunal competente sea español, por la ley nacional de las partes, según lo previsto en el artículo 9.1 Cc¹⁷.

Por otra parte, el reglamento incluye dos supuestos de abstención de los tribunales, cuando la competencia le haya sido otorgada por la regla general o por la regla subsidiaria. El primer supuesto, el tribunal puede abstenerse de conocer de la sucesión cuando dicho tribunal estime que el tribunal del EEMM cuya ley a elegido el causante este en mejor posición para conocer de la sucesión. Habrá de hacerse a instancia de parte y sin que haya acuerdo entre las partes, en el cual entraría en juego la hipótesis del *forum non conveniens*¹⁸. El segundo supuesto, es cuando hubiera acuerdo entre las partes, el tribunal debe abstenerse de conocer de la sucesión, cuando haya confirmado tanto la validez de la elección de ley como la del acuerdo entre las partes¹⁹. Como se puede observar el primer su puesto es una abstención facultativa, es decir, no está obligado a sobreseer el caso; en cambio en el segundo supuesto, la abstención es obligatoria debido al acuerdo entre las partes, que se regula en el artículo 5 anteriormente visto, por lo que está obligado a sobreseer el caso a favor de otro tribunal de un EEMM.

Asimismo, en la competencia en caso de elección de ley, hay tres supuestos que se han de analizar:

- ❖ El primer supuesto, es cuando hay un sometimiento previo del asunto a otro tribunal, el cual abarca los supuestos de abstención anteriormente vistos. Por lo que el procedimiento que es iniciado en un tribunal competente por la

¹⁷ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales*:... Pp. 75 – 76.

¹⁸ La doctrina del *forum non conveniens* surge con la finalidad de otorgar al juez un poder discrecional en virtud del cual decide si asume o rechaza el ejercicio de su competencia para entrar a conocer del litigio. Extraído de : Hernández Rodríguez, A.(2012) *Accidentes Aéreos, y Forum non Conveniens. Algunas cuestiones en torno al asunto Honeywell en España* “La doctrina del forum non conveniens en EEUU” Cuadernos de Derecho Transnacional Vol. 4 nº 2 pp. 310

¹⁹ Ballesta Marti, L. (2012) *La Competencia jurisdiccional* Pp. 37 – 38.

regla general o subsidiaria, se abstendrá de conocer de la sucesión, a instancia de parte o de oficio, sobreseyendo el asunto, lo que conlleva a que el tribunal del EEMM de la nacionalidad del causante sea competente de la sucesión.

- ❖ En el segundo supuesto, es cuando no hay un sometimiento previo a otro tribunal, el cual ha de poner en relación con la elección del foro. En este caso, estaría obligado a sobreseer el procedimiento debido al acuerdo de las partes ante el tribunal del EEMM de la nacionalidad del causante.

Aunque teóricamente se podría dar un caso de litispendencia entre el tribunal elegido en el acuerdo y el tribunal que sería competente por la regla general o subsidiaria, no surgiría dicho conflicto debido a que, en ambos casos, el mencionado tribunal estaría obligado a sobreseer el procedimiento en favor del tribunal elegido.

- ❖ Y en el tercer supuesto, las partes llegarían al acuerdo expreso en el procedimiento. Este se prevé cuando una de las partes ha propuesto el caso a un tribunal del EEMM de la nacionalidad del causante y el resto de las partes admiten, de forma expresa, la competencia de este tribunal. En este supuesto se ha introducido el criterio de la sumisión expresa.

El reglamento prevé, para los casos en los que un tribunal de un EEMM, al que le hubieran otorgado la competencia por la regla general o la subsidiaria, incoe de oficio la sucesión, el sobreseimiento por parte del tribunal que este conociendo del asunto cuando, la ley elegida por el causante fuera la de su nacionalidad, las partes del proceso acuerden solucionar la sucesión a través de un acuerdo extrajudicial en el EEMM de la nacionalidad del causante²⁰. Esta disposición crea algunas incógnitas que pueden ser solucionadas por el Considerando 29²¹. Dicho Considerando lo que busca es paliar los

²⁰ Véase el artículo 8 del reglamento, el cual prevé: *El tribunal que haya incoado de oficio un procedimiento de sucesión en virtud de los artículos 4 o 10 sobreseerá la causa si las partes en el procedimiento acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley fue elegida por el causante al amparo del artículo 22*

²¹ El cual expone: *El tribunal que haya incoado de oficio un procedimiento sucesorio, como ocurre en algunos Estados miembros, debe sobreseer la causa si las partes acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley haya sido elegida. Cuando el tribunal no haya incoado de oficio el procedimiento sucesorio, el presente Reglamento no debe obstar para que las partes resuelvan extrajudicialmente la sucesión, por ejemplo ante un notario, en un Estado miembro que hayan elegido, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho Estado miembro. Tal posibilidad debe existir aunque la ley aplicable a la sucesión no sea la de dicho Estado miembro.*

supuestos en los que los tribunales de los EEMM tengan que iniciar de oficio el procedimiento en el ámbito de una sucesión, debido a su derecho interno, cuando sean competentes por la regla general o subsidiaria del reglamento²².

Asimismo, otra incógnita que plantea es que, según está redactado el artículo, sólo para cuando el tribunal tenga que iniciar de oficio el procedimiento en relación a una sucesión, no pueda haber un acuerdo extrajudicial entre las partes. En realidad, el Considerando 29 expone que aunque el procedimiento haya sido incoado de oficio, para el caso que se está tratando, el reglamento no impide que la sucesión se pueda solucionar a través de un procedimiento extrajudicial por el acuerdo entre las partes.

Antes se ha hecho referencia a la sumisión expresa, pero el reglamento prevé también una sumisión tácita²³. Aunque esta sumisión está limitada a la situación en la que, el causante haya elegido la ley de su nacionalidad y haya acuerdo entre las partes de la elección del foro, se establezca en el procedimiento, que es regido por el tribunal competente según el criterio de competencia para el caso de elección de ley, que no todas las partes que hay en el procedimiento no están en el acuerdo de la elección de foro, y, en ese caso, el tribunal podrá continuar con el caso si las partes, que están en el procedimiento y no en el acuerdo, no impugnen su competencia.

Se puede observar que al permitir subsanar el vicio en el acuerdo de la elección de foro hay una decantación por el tribunal del EEMM del que el causante tenga su nacionalidad²⁴. Asimismo, se ha de entender que no hay sumisión tácita cuando las partes, que no se hayan avenido al acuerdo, comparezcan y entren secundariamente en el fondo del asunto aunque impugnen la competencia a título principal²⁵.

²² Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales* Pp. 87 – 88.

²³ Véase el artículo 9, que prevé: 1. *Cuando, durante el procedimiento ante un tribunal de un Estado miembro que ejerza su competencia en virtud del artículo 7, se ponga de manifiesto que no todas las partes en el procedimiento han sido partes en el acuerdo de elección del foro, el tribunal seguirá ejerciendo su competencia en caso de que las partes en el procedimiento que no hayan sido partes en el acuerdo comparezcan ante el tribunal sin impugnar la competencia de este.*

2. *Si alguna de las partes en el procedimiento que no sean parte en el acuerdo impugna la competencia del tribunal a que se refiere el apartado 1, este se abstendrá de conocer. En tal caso, la competencia para resolver sobre la sucesión recaerá en los tribunales que sean competentes en virtud de los artículos 4 o 10.*

²⁴ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales* P. 92

²⁵ Así lo ha declarado de forma reiterada el TJUE, con arreglo a la sumisión tácita del artículo 24 del que es ya derogado Reglamento de Bruselas I. Ver sentencia 20-05-2010, As. C-111/09.

El reglamento cierra con una competencia residual, el *forum necessitatis*. Este foro entra en juego cuando ningún tribunal de un EEMM sea competente en virtud de las normas de competencia, vistas anteriormente. Los tribunales de los EEMM, excepcionalmente, podrán conocer del asunto de la sucesión cuando no hay un tercer Estado, que tuviera una vinculación más estrecha, que pudiera iniciar o desarrollar el proceso. Y, además, el asunto tendrá que tener una vinculación suficiente con el tribunal del EEMM que vaya a conocer del asunto.

Este foro de competencia se justifica debido que su finalidad es corregir los supuestos de denegación de justicia, así lo ha justificado el considerando 31 del reglamento²⁶.

c) Derecho aplicable.

Existe dos modelos tradicionales en torno a la ley aplicable a la sucesión *mortis causa*: uno, que se declina por una solución unitaria para toda la sucesión y, otro, que defiende una solución diferente para la sucesión mobiliaria y la inmobiliaria. La primera de ellas, propone la opción entre la ley nacional del causante y la ley de su residencia habitual en el momento de su fallecimiento. Mientras que el segundo modelo, se declina por la aplicación de la *lex rei sitae* en relación a la sucesión inmobiliaria y para la sucesión mobiliaria se suele aplicar una ley personal, como el último domicilio del causante²⁷.

El reglamento se ha decantado por el modelo unitario, en el que rige el principio de la Unidad de la sucesión, en este caso, en la ley aplicable, por lo que resultará aplicable a toda la sucesión²⁸. Al regir el principio de unidad lo que se busca es evitar los inconvenientes que plantea el sistema del fraccionamiento en la sucesión²⁹. Al ser la ley aplicable a toda la sucesión plantea dos cuestiones: por un lado, las normas del

²⁶ El expone que a fin de remediar en particular situaciones de denegación de justicia, procede también prever en el presente Reglamento un *forum necessitatis* que permita, en casos excepcionales, a un tribunal de un Estado miembro pronunciarse sobre una sucesión que guarde una estrecha vinculación con un tercer Estado.

²⁷ Álvarez González, S. (2013) *La Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte en el Reglamento 650/2012: algunos temas seleccionados* “Ley aplicable a las sucesiones internacionales hoy: panorama general”, Consejo General del Estado, Marcial pons, 2013, P. 47.

²⁸ Véase el artículo 20 del Reglamento 650/2012.

²⁹ Torralba Mendiola, E.(2008) *Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre ley aplicable y el paradigma concursal*. “Primera Parte: Unidad y Pluralidad de la sucesión” ADC, tomo LXI, 2008, fasc. III. Es sistema de fraccionamiento es el sistema en el que se aplican leyes distintas a la sucesión de un mismo individuo en función de la naturaleza y la localización de sus bienes.

reglamento desplazan y reemplazan a las normas de los EEMM que están vinculados al reglamento en el ámbito de las sucesiones mortis causa, y, por otro lado, inicialmente, con independencia del tribunal que resulte competente, la ley sustantiva aplicable al caso será la misma³⁰.

El causante puede elegir la ley aplicable a la sucesión³¹. Esta elección de ley es un instrumento que sirve para garantizar la previsibilidad en la aplicación de una ley anticipadamente en la sucesión. Esta inclusión en el reglamento ha establecido una novedad, aunque hay que tener en cuenta que este criterio tiene precedentes tanto en el ámbito convencional como para algunos de los EEMM³².

Al incorporar el principio de autonomía de la voluntad en materia de sucesiones, el legislador europeo se ha declinado por una posición liberal, ya que le confiere un papel principal. Esta elección de la ley aplicable viene limitada, porque el causante sólo puede elegir la ley de la nacionalidad que ostente. Esta limitación ha sido criticada debido a su carácter limitado y restrictivo. Asimismo, se observa esta posición liberal en el supuesto de la doble nacionalidad o múltiple nacionalidad del causante, dado que le permite elegir entre ellas. Pero surgen problemas cuando el causante, en supuestos de doble nacionalidad o múltiple nacionalidad, no realiza la determinación de la ley aplicable, ya que el artículo 22, donde viene regulado, no da una solución satisfactoria³³.

El reglamento pone como requisito la forma en la que se ha de manifestar esta elección de ley: por una parte, se puede realizar de forma expresa, en una disposición *mortis causa*, algunos autores entienden que esta es la mejor forma de manifestar su elección, ya que permite eludir los problemas sobrevenidos debidos a una escasez de

³⁰ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales* P. 138.

³¹ Véase el artículo 22 del reglamento, el cual prevé: 1. *Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.*
2. *La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.*

3. *La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.*
³² Se puede encontrar como precedente, desde la perspectiva convencional, el Convenio de la Haya 1989 en su artículo 5 y 6. En el ámbito europeo, se puede encontrar EEMM que han introducido el criterio de la elección de ley como Finlandia o Países bajos y Alemania, aunque esta última ha limitado este criterio.

³³ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales* Pp. 157 – 158.

claridad³⁴. Por otra parte, se puede realizar de forma tácita que ha de resultar de los términos de una disposición de ese tipo³⁵. Por lo que se extrae que el causante ha hecho la elección a través de lo determinado en una disposición de esta naturaleza. Un sector de la doctrina ha aceptado la forma tácita de manifestar al elección de ley, basándose en la protección de los intereses del causante. Sin embargo, se ha de tener en cuenta esta forma puede originar una inseguridad y, como consecuencia de ello, crear conflictos entre los herederos³⁶.

Aunque el hecho de que la ley aplicable a la sucesión deba estar en una disposición *mortis causa*, no significa que la validez de la elección que se realiza, por parte del causante, dependa de la validez de la disposición, sino que depende de la propia ley elegida. Además, el acuerdo se habrá de considerar independiente y autónomo de la disposición en la que se encuentre, manteniendo su validez en los supuestos en la dicha disposición sea inválida³⁷. Asimismo, la modificación o la revocación de la elección de ley deben cumplir los requisitos aplicables a las modificaciones o revocaciones de las disposiciones *mortis causa*.

Para el caso de que no se haya elegido la ley aplicable, ésta será la ley del EEMM en el que el causante haya tenido su residencia habitual al momento de su fallecimiento. La última residencia habitual del causante es una conexión objetiva. Y esta regla general coexiste con otros principios de flexibilización de la ley sucesoria³⁸. La razón por la que el Reglamento opta por el criterio de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, es la de que se entiende que el lugar donde tuviera su residencia habitual al momento de fallecer corresponde con el centro de vida e intereses del causante.

Este criterio presenta dos inconvenientes fundamentales³⁹:

³⁴ Blanco-Morales Limones, P. (2012), *las sucesiones internacionales y su régimen jurídico* “La ley aplicable a la sucesión: residencia habitual del causante y principio de la vinculación más estrecha”. Revista de Derecho de la Unión Europea, nº 22, 2012, P. 84.

³⁵ Véase el artículo 22.2 del Reglamento 650/2012 y en el Considerando 39 del mismo reglamento.

³⁶ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales* Pp. 158 – 159.

³⁷ Rodríguez-Uriá Suárez, I. (2013) *Ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE)650/2012*. “la conexión objetiva: la ley de la última residencia habitual del causante”, revista InDret 2/2013, p. 13. Online www.indret.com (visitado 11/04/2017).

³⁸ Tales como: la cláusula de excepción basada en los vínculos más estrechos o la elección de ley.

³⁹ Rodríguez-Uriá Suárez, I. (2013) *Ley aplicable a las sucesiones...*, pp. 14 – 16.

- ❖ El criterio de la residencia habitual es un criterio fluctuante y de fácil modificación. Esto podría suponer un riesgo para las reservas hereditarias.
- ❖ Este criterio puede presentar problemas en torno a su determinación, ya que el reglamento no ha establecido por lo que se entiende por residencia habitual y porque no siempre será sencillo averiguar cuál es la última residencia habitual del causante. Lo que conllevaría a que haya una cierta inseguridad jurídica.

La otra excepción a la regla de la última residencia habitual del causante, es la cláusula de los vínculos más estrechos. La cual es una cláusula de excepción, que tiene como objetivo modificar y excluir el criterio de la residencia habitual en los supuestos en que la sucesión no esté conectado particularmente con el ordenamiento de la residencia del causante. Pero al ser un criterio más flexible presenta el inconveniente de la inseguridad jurídica y la falta de previsibilidad⁴⁰. Hay que tener en cuenta que esta cláusula se da cuando la ley aplicable a la sucesión sea conforme a la residencia habitual y no cuando se dé la elección de ley.

Asimismo, este criterio está limitado, por un lado, por la residencia habitual del causante, debido a que esta residencia suele tener un gran nivel de conexión y proximidad con la herencia, y, por otro lado, se ha de tener en cuenta que este criterio no busca modificar una conclusión poco deseada al que llevaría la ley de la residencia habitual sino lo que busca es una normativa que este mejor vinculada a la sucesión.

El artículo 23⁴¹ del Reglamento regula el ámbito de aplicación de la ley aplicable, es decir, los asuntos propios que van a quedar reguladas por la ley que sea

⁴⁰ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales* Pp. 149.

⁴¹ El ámbito de aplicación es el siguiente: a) *las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión;* b) *la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites;* c) *la capacidad para suceder;* d) *la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad;* e) *la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado;* f) *las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3;*

designada a una sucesión determinada. La ley que sea designada por el criterio de residencia habitual o por el de la elección de ley administrará la universalidad de la sucesión, siendo indiferente el lugar donde están localizados los bienes desde el instante inicial y hasta su conclusión⁴².

El Reglamento contiene una regla especial en relación con la validez material y la admisibilidad de disposiciones testamentarias que difiere de los pactos sucesorios, regulado en su artículo 24, que es una novedad en relación con la propuesta⁴³. Esta regla designa la ley que habría sido aplicable a la sucesión si el causante hubiese fallecido en el momento de la disposición testamentaria. Además, permite al causante elegir la ley que dirija la validez sustancial y la admisibilidad, en relación con los requisitos de la elección de ley del artículo 22 del Reglamento, analizado anteriormente. Se trata del criterio de la ley sucesoria anticipada⁴⁴. Por lo que, aunque no pueda ocurrir necesariamente así, puede producirse en la práctica haya una separación de la ley aplicable, porque, en un mismo supuesto, se puede dar que la ley sucesoria concorra con otra ley, que regiría la validez del testamento. Si se da el caso de que haya dos leyes: una, la ley sucesoria y otra, la ley aplicable a la validez y a la admisibilidad. Cuando el testamento es válido conforme a su ley rectora, éste conservará su validez, aunque éste no lo fuera de acuerdo con la ley sucesoria. Sin embargo, si la ley rectora de la validez del testamento se diera como nulo el testamento y en la ley de la sucesión fuera válido, éste seguiría siendo nulo.

g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia;

h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición *mortis causa*, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos;

i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y

j) la partición de la herencia.

⁴² Lafuente Sánchez, R. (2013) *Hacia un Sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales* “Sistema unitario versus sistema escisionista en la Unión Europea”, Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 5, nº 2 P. 354. www.uc3m.es/cdt. visitado (20/05/2017)

⁴³ La ley sobre la validez material de las disposiciones *mortis causa* regirá la capacidad del disponente para realizar disposiciones *mortis causa*; los impedimentos para suceder; la admisibilidad de la representación a efectos de disposiciones *mortis causa*; la interpretación de las disposiciones *mortis causa*; y los vicios del consentimiento.

⁴⁴ Galicia Aizpurua, G. (2011). *La ley aplicable en materia de sucesiones según el Reglamento 650/2012 y el principio de troncalidad del Fuero de Bizkaia*. Instituto de Derecho Iberoamericano. Online : <http://idibe.org/2015/04/03/la-ley-aplicable-en-materia-de-sucesiones-segun-el-reglamento-ue-n-o-6502012-y-el-principio-de-troncalidad-del-fuero-de-bizkaia/> (visitado 14/04/2017)

El objetivo de esta regla especial es propiciar una mayor seguridad jurídica al momento de realizar la sucesión. Por lo que se pretende es vencer el problema de validez o admisibilidad que se pudiera dar como resultado de una variación de la ley entre el momento en que se otorga el testamento o las disposiciones *mortis causa* y el momento del fallecimiento⁴⁵. Es decir, lo que se intenta evitar son los problemas que derivan de los conflictos móviles.

El Reglamento 650/2012 en su artículo 27 regula la validez formal de las disposiciones mortis causa. En un comienzo no se preveía que el reglamento contuviera una regla sobre validez formal. Una de las razones fundamentales era por el Convenio de la Haya de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias⁴⁶ (en adelante Convenio de la Haya de 1961), ya que este convenio lo que hace es regular la validez formal de las disposiciones *mortis causa*. Otra de las razones es su ámbito de aplicación, ya que éste es muy amplio⁴⁷ por lo que se decidió, en un principio, no regular la validez formal⁴⁸. En cambio, cuando se empezó con las enmiendas de la Propuesta del reglamento, se surgió este tema como un punto a replantearse.

Se barajaron cuatro formas de tratar el asunto de la norma de validez formal de las disposiciones mortis causa. La primera de ellas era que no se incluyera en el Reglamento 650/2012 ninguna norma de validez formal. La segunda fue que se incorporaran al Reglamento las normas reguladas en el Convenio de la Haya de 1961. La tercera fue la incorporación parcial de los criterios del Convenio que fueran adecuados para el reglamento. Y la cuarta opción era que el propio reglamento tuviera sus propias normas de validez formal. Esta última es la opción que se eligió.

⁴⁵ Rodríguez-Uriá Suárez, I. (2013), “la especialización normativa: soluciones particulares en la determinación de la ley aplicable a la sucesión. La sucesión testamentaria”. pp. 21 – 25.

⁴⁶ Publicado en el BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1988.

⁴⁷ Este Convenio tiene eficacia *erga omnes*, lo que provoca un problema ya que el propio reglamento 650/2012 tiene la misma eficacia *erga omnes*.

⁴⁸ Véase el considerando 19 de la Propuesta del Reglamento en el que se señala lo siguiente: *La validez en cuanto a la forma de las disposiciones por causa de muerte no se regula en el Reglamento. Para los Estados miembros que lo hayan ratificado, se rige en su ámbito de aplicación por las disposiciones del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias*. Además, en la Exposición de Motivos número 3.2 se hace referencia a que los EEMM, que aun no hubieran ratificado el Convenio de la Haya de 1961, deberían ratificarlo.

16 EEMM de la UE ya lo habían ratificado, España es uno de ellos. Online <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52009PC0154> (visto 15/04/2017)

Asimismo, el reglamento prevé una regla de compatibilidad, en su artículo 75, con el Convenio de la Haya de 1961, en la que los EEMM de dicho convenio seguirán aplicándolo en vez del artículo 27 del reglamento para la validez formal de los testamentos y los testamentos mancomunados⁴⁹. Para el caso de que un EEMM este adherido al Convenio de la Haya de 1961, la validez formal de los pactos sucesorios se regirá por el artículo 27 del Reglamento⁵⁰, al igual que el resto de EEMM que ni estén adheridos a dicho Convenio.

En lo que respecto a la sucesión vacante en este caso, cuando no haya ningún heredero, legatario (fruto de las disposiciones *mortis causa*) o ninguna persona física llamada por la ley de la sucesión, puede ocurrir que la ley de la sucesión, por un lado, establezca que un EEMM obtenga los bienes situados en otro EEMM en concepto de sucesor en la herencia, y, por otro lado, que el ordenamiento jurídico donde están situados los bienes siga el principio de apropiación a título dominical, por lo que ambos EEMM pretendan los bienes⁵¹. El reglamento da solución a este conflicto dando preferencia al principio de apropiación a título dominical.

⁴⁹ Véase el apartado dentro de la normativa aplicable a la sucesión testamentaria “Convenio de la Haya de 1961”

⁵⁰ El artículo 27 prevé: 1. *Una disposición mortis causa realizada por escrito será válida en cuanto a su forma si esta responde a la ley:*

- a) *del Estado en que se realizó la disposición o se celebró el pacto sucesorio;*
- b) *del Estado cuya nacionalidad poseyera el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;*
- c) *del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su domicilio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;*
- d) *del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia habitual, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento, o*
- e) *respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén situados.*

La determinación de si el testador o cualquiera de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio tenían su domicilio en un Estado miembro concreto se regirá por la ley de ese Estado.

2. El apartado 1 será aplicable asimismo a las disposiciones mortis causa que modifiquen o revoquen una disposición anterior. La modificación o revocación también será válida en cuanto a la forma si responde a una de las leyes a tenor de las cuales, de conformidad con el apartado 1, la disposición mortis causa modificada o revocada era válida.

3. A los efectos del presente artículo, las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones mortis causa por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tendrán la consideración de cuestiones de forma. La misma regla se aplicará a la cualificación que han de poseer los testigos requeridos para la validez de las disposiciones mortis causa.

⁵¹ Rodríguez-Uría Suárez, I. (2013), “normas sobre aspectos particulares de la sucesión: conmorienencia y sucesión vacante”. pp. 40 – 41.

Además, el reglamento prevé una cláusula de orden público⁵², que ha de relacionar con el Considerando 58⁵³, en la cual se suscita el problema de que no se puede dejar de aplicar la ley de un EEMM, aunque sea contraria al orden público del EEMM del foro, si infringe la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en especial el artículo 21⁵⁴.

d) Reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Antes de entrar a estudiar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, se debe esclarecer algunos conceptos, en concreto, los términos de resolución y de tribunal. Por lo que el Reglamento 650/2012 entiende por <<resolución>> sería cualquier decisión que éste dentro del ámbito de las sucesiones que haya sido dictada por un tribunal de un EEMM, con independencia de la denominación que ostente y se incluyen las decisiones en materia de costas y demás gastos que hayan sido emitidas por los funcionarios públicos⁵⁵.

Además, el concepto que da el reglamento, en su artículo 3.2, del término <<tribunal>> tiene un sentido amplio⁵⁶, y, por el cual, entiende todo órgano judicial y autoridades y profesionalidades del Derecho que tenga competencias en materia de sucesiones, en las cuales ejerzan funciones jurisdiccionales o que le procedan de una

⁵² Álvarez González Santiago, en su obra *Sucesiones Internacionales ¿Qué lo que el reglamento 650/2012 ha unido no lo separe el orden público?* (2014), La Ley, Pp. 124, da un concepto de orden público que es: *el orden público internacional puede ser definido, en sentido amplio, como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado.*

⁵³ El Considerando 58 expone que: *los tribunales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar la excepción de orden público para descartar la ley de otro Estado ni negarse a reconocer o, en su caso, aceptar, o ejecutar una resolución dictada, un documento público o una transacción judicial de otro Estado miembro, cuando obrar así sea contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular a su artículo 21, que prohíbe cualquier forma de discriminación.*

⁵⁴ Álvarez González S. (2014 *Sucesiones Internacionales ¿Qué lo que el reglamento 650/2012 ha unido no lo separe el orden público?* “el orden público en el Reglamento”, La Ley, Pp. 135 – 136.

⁵⁵ El artículo 3.1 del Reglamento prevé las definiciones, y entiende por «resolución»: cualquier decisión en materia de sucesiones dictada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba e incluidas aquellas decisiones en materia de costas u otros gastos emitidas por los funcionarios judiciales;

⁵⁶ Así lo prevé el Considerando 20 que prevé lo siguiente: *A efectos del presente Reglamento, se debe dotar al término «tribunal» de un sentido amplio de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Y el artículo 3.2 del reglamento 650/2012.*

delegación de poderes de un órgano judicial, siempre que ellas pueden ofrecer garantías de su imparcialidad y que sus resoluciones: tengan la posibilidad de recurso o revisión ante un órgano judicial; y, además, tenga fuerza y efectos que sean análogos a los de una resolución dictado por un órgano judicial⁵⁷.

El reglamento en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones imita el diseño procedimental del Reglamento Bruselas I⁵⁸, en el que, para el reconocimiento automático, no hay un procedimiento autónomo y el procedimiento del exequátur⁵⁹.

Debido a que se produce una incorporación sustantiva de casi todos los contenidos del Reglamento Bruselas I, no se puede hacer referencia a que éstos sean reemplazados por el Reglamento Bruselas I bis, si se entiende que el segundo es una modificación del primero.

El reconocimiento y la ejecución de resoluciones están regulados en el Capítulo IV⁶⁰ del Reglamento. Hay dos formas de realizar el reconocimiento de resoluciones a través de un tribunal: la primera, el reconocimiento automático y, la segunda, el procedimiento exequátur.

La regla general es el reconocimiento automático, en el cual las resoluciones que hayan sido dictadas en un EEMM van a ser reconocidas en los demás EEMM sin que se recurra a ningún procedimiento. Sin embargo, esta regla tiene 3 límites: 1) este reconocimiento sólo reconocerá resoluciones en la que no es necesaria realizar ninguna medida de ejecución, si las lleva no se podrá reconocer automáticamente sino que habrá de ir al procedimiento del exequátur para declarar su ejecutividad; 2) otro límite es dado por el suceso de que la resolución no sea firme, en este caso, si se presenta recurso en el

⁵⁷ El reglamento regula en su artículo 3.2 la definición de tribunal que a los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «tribunal» todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan

⁵⁸ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Online <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32001R0044:ES:HTML> (visitado 28/05/2017)

⁵⁹ Rodríguez Mateos, P. (2014) *La Sucesión por causa de muerte en el derecho de la Unión Europea* “Eficacia extraterritorial de actos, documentos y decisiones en materia sucesoria”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2014, P. 45.

⁶⁰ Artículos 39 a 58 del reglamento 650/2012.

EEMM de origen, el tribunal podrá suspender el procedimiento; 3) y, por último, que haya oposición al reconocimiento⁶¹.

Los motivos de denegación están tasados en el reglamento. Estos motivos, que están regulados en el art 40 del reglamento, se pueden aplicar a al reconocimiento por vía incidental como a título principal y para cuando se esté en el procedimiento del exequátur⁶².

Este reglamento admite la posibilidad de que, a instancia de parte, se solicite el reconocimiento de una resolución, bien a título principal o bien como cuestión incidental⁶³. Para el caso de que haya oposición al reconocimiento de una resolución a título principal, a instancia de uno de los interesados, se puede solicitar el reconocimiento de dicha resolución a través del procedimiento regulado en los artículos 45 a 58⁶⁴, previsto para la declaración de fuerza ejecutiva. En cambio si el reconocimiento se realiza como cuestión incidental ante un tribunal de un EEMM, éste tribunal será competente para conocer de dicho asunto.

Asimismo, el reglamento prevé que ninguna resolución dictada por un EEMM podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. Las resoluciones que hayan sido dictadas y tenga fuerza ejecutiva en un EEMM, para que sean reconocidas que esta fuerza ejecutiva en el EEMM donde se quieran ejecutar es necesario que se haga a instancia de parte y que se declare la fuerza ejecutiva de conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 45 a 58 del reglamento.

⁶¹ Xiol Ríos, J. A. (2013) *La aplicación judicial del derecho extranjero y el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en el marco del reglamento sobre sucesiones* “Fase de reconocimiento de las resoluciones”, Consejo General del Notariado, Pp. 167 – 168.

⁶² Los motivos de oposición son los siguientes a) *si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;*

b) *si se dictasen en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado a este la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo;*

c) *si fueran inconciliables con una resolución dictada en una causa entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;*

d) *si fueran inconciliables con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.*

⁶³ Rentería Arocena, A. *El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones “mortis causa”. El certificado sucesorio europeo. “el reconocimiento en el Reglamento 650/2012”*. Pp. 8 – 10. Online http://www.forulege.com/dokumentuak/Ponencia_de_Alfonso_Renteria_Arocena.pdf (visitado 16/04/17)

⁶⁴ Dicho procedimiento se analizará más adelante.

La solicitud del procedimiento relativo a la declaración de la fuerza ejecutiva se ha de presentar ante el tribunal competente del EEMM de ejecución que ha sido comunicado a la Comisión por ese EEMM de acuerdo con el artículo 78 del reglamento⁶⁵. Por lo que respecta a la competencia territorial, se determina por el domicilio del demandado o por el lugar de la ejecución.

La forma de la presentación de la solicitud se habrá de determinar a través de la ley del EEMM de ejecución. Asimismo, el solicitante no estará obligado a poseer dirección postal ni un representante autorizado en el EEMM de ejecución.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una copia de la resolución que aglutine los requisitos que sean necesarios para que se considere auténtica y la certificación expedida por el tribunal del EEMM de origen mediante el formulario del procedimiento consultivo⁶⁶. También, si el tribunal lo exige se presentará una traducción de los estos documentos. Esta traducción ha de ser realizada por persona cualificada para realizar traducciones en uno de los EEMM.

De forma inmediata, se declarará la fuerza ejecutiva de la resolución una vez que se cumpla los requisitos del párrafo anterior, sin que se haga un examen de los motivos de denegación del reconocimiento. Asimismo, la parte demandada no podrá formular consideraciones, en esta fase del procedimiento. Además, de forma inmediata, la resolución dictada sobre la solicitud de la declaración de la fuerza ejecutiva se le notificará al solicitante de acuerdo con las modalidades determinadas por la ley del EEMM requerido.

Ante dicha resolución cabe recurso. Este recurso puede ser presentado por cualquiera de las partes de litigio, ante el tribunal del EEMM que corresponda en virtud de lo dispuesto en el artículo 78. El recurso se regirá por las normas del procedimiento contradictorio. En el caso de que la parte contra la que se solicita la declaración de fuerza ejecutiva no comparezca se aplicaran las disposiciones del art 16 de este

⁶⁵ Dicho artículo regula la información sobre los datos de contactos y procedimiento, entre lo que regula son los nombres y datos de los tribunales competentes para conocer las solicitudes de declaración de fuerza ejecutiva.

⁶⁶ Véase el artículo 81, el cual prevé: *La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n o 182/2011.*
2. *En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n o 182/2011.*

reglamento⁶⁷. Esta solución que da el reglamento se distancia de la prevista en el Reglamento Bruselas I, ya que en éste liga su aplicación espacial el domicilio del demandado en un EEMM, al igual que la usa para los efectos de la verificación de la admisibilidad de la demanda⁶⁸.

El recurso se podrá interponer en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación. Si la parte contra la que se interpuso la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva tiene su domicilio en un EEMM distinto de aquel en el que se hubiera declarado, el plazo ascenderá a sesenta días y serán contados desde la fecha de la notificación. Además, este plazo no admitirá prórroga por la causa de la distancia.

Esta resolución que decida sobre el recurso sólo podrá ser recurrida por los recursos que el EEMM que corresponda se lo notifique a la Comisión, de conformidad con el artículo 78. El tribunal, ante el que se le interponga recurso contra la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva o el recurso contra el recurso contra la solicitud, puede desestimar o revocar la declaración de fuerza ejecutiva por los motivos de denegación del reconocimiento, anteriormente vistos. Además, dicho tribunal podrá suspender el procedimiento, si la fuerza ejecutiva de la resolución se suspende por haberse planteado un recurso en el EEMM de origen.

En relación con la asistencia jurídica gratuita, el reglamento prevé que para el solicitante que se haya beneficiado por dicha asistencia en el EEMM de origen, también en el procedimiento de declaración de fuerza ejecutiva, podrá beneficiarse de dicha asistencia o la exención más amplia posible en el EEMM de ejecución.

Además, el EEMM de la ejecución, reconocimiento o declaración de fuerza ejecutiva, no podrá pedirle al solicitante o a la parte que inste el procedimiento caución o depósito por ser extranjero o por no tener su domicilio o no ser residente en dicho EEMM.

⁶⁷ Dicho artículo prevé que para el caso de que un demandado con residencia habitual en un país distinto del EEMM donde se ejercitó la acción no comparezca, el tribunal competente suspenderá el procedimiento hasta que se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda con tiempo suficiente para defenderse o que se ha hecho toda diligencia para tal fin.

⁶⁸ Rodríguez Mateos, P. (2014) *La Sucesión por causa de muerte* P. 48.

3.2. Convenio de la Haya de 1961.

Para el caso particular del estudio de este trabajo de investigación, se centrará la atención en el Convenio de la Haya de 1961, de 5 de octubre, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. Hay que advertir que hay otro Convenio de la Haya de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, que aun no ha entrado en vigor. Además, de estos Convenios multilaterales, España ha realizado varios convenios bilaterales⁶⁹, de los cuales hay que diferenciar si dichos convenios se han realizado con Estados de la Unión Europea o con Estados Extracomunitarios. Los realizados, en materia de sucesiones, con EEMM de la UE quedan desplazados por el Reglamento 650/2012. Los realizados con Estados Extracomunitarios continuarán en vigor siempre que se hayan realizado antes de la fecha de realización del Reglamento 650/2012⁷⁰. Asimismo, a partir de dicha fecha ningún EEMM podrá realizar convenios internacionales en materia de sucesiones *mortis causa*, ya que esta competencia corresponde a la UE.

Como anteriormente se ha expuesto, el Reglamento 650/2012 contiene una cláusula de compatibilidad, por lo que a los EEMM que se hayan adherido a dicho convenio se les aplicará las disposiciones de este convenio en vez del artículo 27 del Reglamento. Ha España se le aplicaría este Convenio, ya que se adhiere a él en la fecha del 10 de junio de 1988.

La única discrepancia que existe entre la aplicación del Convenio de la Haya y el reglamento, se da debido a la regulación de la validez formal de las disposiciones por causa de muerte orales. Esta discrepancia surge ya que el reglamento descarta las disposiciones orales de su ámbito material, mientras que en el Convenio hay una regulación limitada, incorporada en el artículo 10⁷¹, ya que las permite, de forma excepcional, cuando los hechos recomienden el reconocimiento de dicha disposición⁷².

⁶⁹ Rentería Arocena, A. “El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones “mortis causa”. El certificado sucesorio europeo” p. 2.

⁷⁰ Es decir, a partir de 4 de julio de 2012.

⁷¹ El artículo 10 del Convenio prevé: *Cada Estado contratante podrá reservarse el derecho de no reconocer las disposiciones testamentarias otorgadas en forma oral, fuera de los casos en que concurran circunstancias extraordinarias, por uno de sus nacionales que no ostente ninguna otra nacionalidad.*

⁷² Rodríguez Mateos, P. (2014) *La Sucesión por causa de muerte* P. 28.

El Convenio de la Haya de 1961 tiene eficacia *erga omnes*, que se desprende de su artículo 6⁷³, ya que la ley que resulte designada a través del artículo 1⁷⁴ de este Convenio va a ser aplicada, sea la de un país contratante o no.

En su artículo 1⁷⁵, el convenio prevé que será válida una disposición testamentaria, en cuanto a su forma, si se amolda requisitos de la ley interna⁷⁶, es decir, a la ley del lugar donde fue realizada o la ley de la nacionalidad, residencia o domicilio del testador, estas tres últimas leyes dan múltiples soluciones, debido a que se pueden dar tanto en el momento de la realización de la disposición como en el momento de la muerte del causante⁷⁷.

El Convenio prevé una norma de calificación convencional, en la que se considera ámbito de forma en concretas cuestiones. Se menciona a las prescripciones que restrinjan las formas permitidas de disposiciones testamentarias y que hagan referencia a la edad, nacionalidad y otras condiciones personales del testador⁷⁸.

Se prevé una cláusula relativa al orden público, en la que no se aplicará cualquiera de las leyes que se han declarado como competentes por el Convenio cuando sean claramente incompatibles con el orden público.

⁷³ Artículo 6 prevé lo siguiente: *La aplicación de las normas de conflicto establecidas por el presente Convenio es independiente de toda condición de reciprocidad. El Convenio se aplicará aunque la nacionalidad de los interesados o la ley aplicable en virtud de los artículos precedentes no sea la de un Estado contratante.*

⁷⁴ Este artículo prevé: *Una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta se ajusta a la ley interna:*

- a) del lugar donde el testador hizo la disposición, o*
- b) de una nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o*
- c) de un lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o*
- d) del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o*
- e) respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados.*

⁷⁵ Está orientado por el principio de *favor negotii*.

⁷⁶ Debido a la expresión “ley interna”, el Convenio de la Haya de 1961 parece que no contempla la posibilidad del reenvío. Extraído de: Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S. (2016), “sucesión testamentaria”, p. 531.

⁷⁷ Rodríguez Mateos, P. (2014) *La Sucesión por causa de muerte* P. 28.

⁷⁸ Regulado en el artículo 5 del Convenio, el cual prevé: *A los efectos del presente Convenio, las normas legales que limiten las formas admitidas de disposiciones testamentarias y que se refieran a la edad, la nacionalidad u otras circunstancias personales del testador, se considerarán como cuestiones de forma.*

3. Problemática a la hora de aplicar el Reglamento 650/2012 a un Estado Plurilegislativo con base territorial.

3.1. Introducción.

La remisión a un Estado plurilegislativo compone uno de los desafíos del DIPr. Esto se debe a que siendo aplicable la ley de un Estado, en el que existen varios sistemas legislativos en él, se ha de tomar una posición para determinar cuál de dichos sistemas es el aplicable.

Para establecer que ley aplicable es la que se ha de determinar en una situación entre aquellas leyes que son vigentes en los distintos Estados, como España, el DIPr comparado lo ha abordado siguiendo distintos modelos. Los dos modelos fundamentales son los de “remisión directa” y los de “remisión indirecta”. El modelo de remisión indirecta es aquel donde se determina, acorde a las normas de conflicto interregional del Estado plurilegislativo, el derecho territorial que se ha de aplicar al caso. Mientras que para el modelo de remisión directa, la norma de conflicto hace alusión, de forma directa, al derecho territorial aplicable, obviando las normas que se utilizan para solucionar los conflictos entre leyes internas⁷⁹. Asimismo estos dos modelos fundamentales tienen desventajas que se tratan de paliar a través de una unión entre ambos modelos.

A través de esta unión de ambos modelos fundamentales, se originan el modelo subsidiario y el modelo mixto. El modelo mixto es aquel es una combinación de ambos modelos, debido a que se comporta como el modelo directo en relación a las conexiones de base territorial y como el modelo indirecto en lo que respecta a los puntos de conexión de base personal. Es decir, cuando la ley aplicable tenga relación con el territorio, por ejemplo la ley de la residencia habitual, se aplicará de forma directa la ley de la unidad territorial que sea, sin pasar por las normas de conflicto interregionales, en cambio si la ley se basa en un punto de conexión personal, como por ejemplo la nacionalidad, se aplicará en primer lugar las normas internas sobre conflictos de leyes y de forma subsidiaria el criterio de los vínculos más estrechos.

El modelo subsidiario, se prioriza las normas internas sobre conflictos de leyes para designar la ley aplicable al supuesto – característica del modelo indirecto – y para

⁷⁹ Quinzá Redondo, P. y Christandl, G. (2013) *ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español* “modelos de remisión a ordenamientos plurilegislativos” Revista InDret, 2013, Pp. 7 – 8.

cuando esta normas no se puedan aplicar, será de aplicación la ley de la unidad territorial específica para la conexión de base territorial y la personal – característica del modelo directo –.

En la remisión a un Estado plurilegislativo en el Reglamento, el primer presupuesto que se ha de tener en cuenta es que la sucesión sea internacional. Aunque sea lógico, se ha de tener en cuenta, que la internacionalidad de la sucesión no siempre es sencillo discernir cuando se está ante una. Esto es importante, debido a que se aplicará distintas leyes según se esté ante un supuesto internacional o ante un supuesto interregional, ya que si se está ante un supuesto internacional, el reglamento da amplias posibilidades⁸⁰ a la hora de aplicar la ley, mientras que si se está ante un supuesto interregional la sucesión se rige por la ley de la vecindad civil del causante.

3.2. La Remisión a un Estado plurilegislativo contenido en el artículo 36 del Reglamento.

El reglamento, para cuando las normas de conflicto establezcan que se aplica el derecho de un Estado plurilegislativo de base territorial, la regla general radicará en investigar las normas de conflicto interregionales del Estado para prever qué derecho es aplicable.

Se puede contemplar que el reglamento ha elegido el modelo de remisión subsidiaria, dicho modelo contiene caracteres del modelo de remisión indirecto y directo. Tiene como característica que el derecho interregional del Estado plurilegislativo se aplica preferentemente para establecer el derecho territorial que se designa al caso determinado – modelo indirecto – y, en su defecto, se designan los criterios de la ley para la conexión de la residencia habitual y la ley de los vínculos más estrechos para la conexión de la nacionalidad en una determinada unidad territorial.

Aunque el reglamento, en su texto final, utilice el modelo de remisión subsidiaria, en la Propuesta de Reglamento se empleaba el modelo de remisión directa. Los motivos por el cual se cambio de modelo son desconocidos. Además, los documentos, a los que

⁸⁰ Tales como la ley de la residencia habitual, si existe un vínculo más estrecho con otro Estado se aplicará la ley con un vínculo más estrecho, y, por elección del causante, la ley de la nacionalidad del causante.

se pueden acceder públicamente, del proceso legislativo no explican los argumentos, por los cuales, el Consejo ha cambiado el sistema utilizado para los Estado plurilegislativos⁸¹.

En el texto de la propuesta, en primer lugar, se regulo la remisión a un Estado plurilegislativo, a través de una ficción⁸². Ésta fue basada en que las unidades territoriales del país que tuviera un ordenamiento plurilegislativo, sólo en el ámbito de la sucesión, eran considerados como Estados a efectos de establecer la ley aplicable. Por lo que conllevaba la aplicación directa el derecho territorial. Asimismo, se seguiría aplicando las normas de conflictos para casos interregionales, ya que la Propuesta preveía que no se aplicará para estos supuestos.

Hubo parte de la doctrina que criticó la propuesta, debido a que utiliza el modelo de remisión directa. De un lado, se critico a causa de que ignoraba las normas de conflicto interregional del Estado, aplicándose, de forma directa, a una determinada unidad territorial. Por otro lado, siendo una de las características del modelo, fue criticado debido a su inadecuación a la hora de originar una respuesta cuando la remisión se hace al Estado por aplicación del punto de conexión de la nacionalidad⁸³, al no establecer qué derecho civil sería aplicación en el Estado plurilegislativo cuando el causante previera la *profesio iuris* de su nacionalidad⁸⁴.

Sin embargo, en el Proyecto de orientaciones políticas aprobado en 2011⁸⁵ se previó, en su punto 24, la rectificación de la estructura de las disposiciones del derecho nacional para conflictos interregionales fueran quien establecieran que unidad territorial, a través de su sistema jurídico, regiría la sucesión. Por lo que se modificó la Propuesta, siendo, al final, los artículos 36, 37⁸⁶ y 38 del Reglamento los que regulen la remisión a un Estado plurilegislativo, a través de un sistema de remisión subsidiario.

La problemática de la remisión a un Estado plurilegislativo, en especial consideración el caso de España, en el que existe siete derechos forales y, además, el

⁸¹ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales ...* , Pp. 292 – 293.

⁸² Quinzá Redondo, P. y Christandl, G. (2013) *ordenamientos plurilegislativos...* Pp. 11 – 12.

⁸³ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales ...* Pp. 293 – 294.

⁸⁴ Redondo, P. y Christandl, G. (2013) *ordenamientos plurilegislativos...* Pp. 14 – 15.

⁸⁵ Documento del Consejo 11067/11 JUSTCIV 152 CODEC 968 . online: <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%2011067%202011%20INIT> (visitado 07/05/2017)

⁸⁶ Este artículo no va a ser objeto de estudio, debido a que basa su remisión al estado plurilegislativo lo es por la *ratione personae* y en este trabajo sólo se va a investigar el Estado plurilegislativo con base territorial.

derecho común, en el que cada uno cuenta con normas sucesorias, lo que origina dos cuestiones; la primera, los conflictos internacionales de leyes y, la segunda, los conflictos de leyes internos⁸⁷.

En relación con los conflictos internacionales, al tener España un ordenamiento plurilegislativo, se plantea la interrogante de como se debe establecer la aplicación del criterio de la residencia habitual que se determina en el reglamento a los extranjeros que perezcan en España y, además, aclarar cómo se ha emplear la conexión de la nacionalidad a los españoles que tengan su residencia y fallezcan en el extranjero cuando haya dispuesto la *professio iuris* que se contempla en el reglamento.

En lo que respecta a los conflictos internos, la cuestión que origina el reglamento es sí sus normas de conflicto han de tener o no incidencia en las normas de conflictos interregionales españolas.

No obstante, la solución que alcanza el reglamento viene con una cierta ignorancia vinculada con el derecho español. Para empezar, se tiene que establecer cuál es el significado de las “normas internas de conflicto de leyes” cuando se haya de aplicar la ley española, utilizando la remisión que hace el artículo 16.1 Cc. al Título preliminar del Cc, en su Capítulo IV. Esta ha sido una cuestión muy discutida, en la que fundamentalmente se ha sostenido dos argumentaciones:

- ❖ La primera, la remisión que hace el artículo 16.1 Cc. se interpreta que ha sido efectuada a las normas que han sustituido a las del Título preliminar del Cc, en su Capítulo IV⁸⁸. En consecuencia, como es de aplicación las normas del Reglamento, en materia de sucesiones, la norma interna sobre conflicto de leyes del artículo 9.8º es válida pero ineficaz, ya que es desplazada⁸⁹. La doctrina se basa en tres argumentos para mantener esta tesis: 1) aunque se ha planteado una solución basándose en el artículo 36.2 del Reglamento, no sería necesaria ya que la remisión dinámica del artículo 16.1 Cc suprimiría el problema de que los extranjeros no tengan vecindad civil en España; 2) otra

⁸⁷ Galicia Aizpurua, G. (2015) *El Reglamento europeo de sucesiones y el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español* “el reglamento de sucesiones y el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español”, actualidad jurídica iberoamericana 2015, nº 3, Pp. 7 – 8.

⁸⁸ Estas normas son tanto los Convenios de la Haya como los reglamentos de la UE que contienen normas de conflicto que regulan las mismas materias.

⁸⁹ A modo de ejemplo, el causante que tenga su vecindad civil en Andalucía, que es regida por el derecho común, su residencia habitual en el País Vasco y sus bienes repartidos en EEMM distintos (el elemento internacional), se regirá su sucesión a través del Código civil vasco.

razón se basa en la inacción del legislador al no clarificar el contenido del artículo 16.1 Cc, para saber a que normas hace alusión; 3) es cierto que esta tesis reduce, de forma indirecta, la posición de la vecindad civil, aunque sea sólo en el plano teórico, tiene en cuenta las normas internas de conflicto de leyes⁹⁰. Aunque hay autores que consideran que la interpretación dinámica del artículo 16.1 Cc. es forzada y que la UE no tiene competencia en los conflictos interregionales⁹¹.

- ❖ La segunda, se basa en una interpretación estática del artículo 16.1 Cc en lo referente a las normas del Título Preliminar, en su Capítulo IV, lo que conllevaría la vigencia de los artículos 9.8º y 14.1 Cc⁹². Parte de la doctrina entiende que esta interpretación es la que se ha de realizar, debido a la remisión literal que realiza el artículo, como a la falta de competencia de la UE en esta materia y que no hay ningún acto por parte del legislador estatal que muestre que ha de ser de aplicación los reglamentos de la UE en el ámbito de los conflictos internos de leyes⁹³.

Debido a que las soluciones son distintas según se interprete el artículo 16.1 Cc., hay que tener en cuenta que la opción segunda, es decir, la de la interpretación estática del artículo 16.1 Cc., es la que origina problemas graves a la hora de que un extranjero perezca en España sin que designe la ley de su nacionalidad. Esto se debe a que se le aplicaría el artículo 9.8º Cc, en relación con el artículo 16.1 Cc, que sería el punto de conexión de la vecindad civil, el problema radica en que un extranjero no tiene vecindad civil.

En relación con este dilema, se ha propuesto la solución que se fundamenta en la aplicación la regla subsidiaria contenida en el artículo 36.2 del reglamento, entendiendo que la falta de normas internas de conflicto de leyes, también entraría, en su significado, la inadecuación del ordenamiento plurilegislativo, lo que supondría una respuesta concreta y certera para un grupo específico de personas, como es el caso del extranjero que tiene su residencia en España.

⁹⁰ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales* ... P. 297.

⁹¹ Font I Segura, A. (2013) *La Remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos* “una interpretación forzada del art 16 CC. la remisión dinámica”, Consejo General del Notariado, 2013. Pp. 99 – 100.

⁹² Por lo que si trasladamos el ejemplo, de la nota 61, a este caso, el derecho que se aplicaría a la sucesión del causante sería el común, ya que tiene su vecindad civil en Andalucía, ya que ésta se rige por el derecho común.

⁹³ Font I Segura, A. (2013) *La Remisión intracomunitaria*... P. 100

En el 3º apartado del artículo 36 se regula la validez formal de las disposiciones *mortis causa* para el supuesto de que la ley aplicable sea la de un Estado plurilegislativo, siendo designada por una de las conexiones contenidas en el artículo 27.1 del reglamento.

En este caso, el reglamento cambia de modelo de remisión subsidiaria a un modelo de remisión indirecto, en el cual, primero, se atenderá las normas internas sobre conflictos de leyes del Estado plurilegislativo que establezca las conexiones del art 27.1 del reglamento y, a falta de éstas, la ley aplicable será de la unidad territorial con el que causante o las personas que su sucesión sea regida por pacto sucesorio con la que tuviera vínculos más estrechos.

En el caso español, habrá de tenerse en cuenta el Convenio de la Haya de 1961 que se aplica a la validez formal de los testamentos y los mancomunados, pero como se expuso anteriormente, este convenio no se aplica a los pactos sucesorios, por lo que ellos se rigen por el artículo 27.1 del reglamento. Por lo que se encuentra dos supuestos:

- ❖ Para el caso de que se discuta la validez formal del testamento o testamento mancomunado, se estará a lo dispuesto en el Convenio de la Haya (artículo 1). El modelo que se utiliza es el mixto, en el cual, para las conexiones territoriales se emplea un sistema de remisión directo, y para el caso de las conexiones personales, se utiliza un sistema de remisión indirecta.
- ❖ En cambio, en las situaciones en las que se deba resolver sobre la validez formal de un pacto sucesorio, le sería aplicable el artículo 27.1 del reglamento en relación con el artículo 36.3 para el caso de que sea la conexión de un Estado plurilegislativo.

3.3. La cláusula de no obligatoriedad en el Reglamento.

El Reglamento incluye una cláusula de no obligatoriedad de aplicación. En primer lugar, hay que averiguar si esta cláusula es de aplicación a todo el reglamento o sólo a la aplicación de ley (Capítulo III)⁹⁴.

⁹⁴ Garau Juaneda, L. (2015) *La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el derecho interregional español* “¿permite el artículo 38 excluir la aplicación de la totalidad del Reglamento o solo una parte de él?” Tirant Lo Blanch, Millennium DiPr, 2015, Pp. 65 – 67.

Para el caso de las normas de competencia, sin importar su origen, se establece la jurisdicción de los jueces y tribunales sin que se diferencie entre situaciones internacionales o nacionales. Que no haya esta distinción no tiene que ver con que en un mismo ordenamiento jurídico pueda comprenderse distintas normas sobre jurisdicción relativas a una misma materia⁹⁵.

El reglamento no comprende ninguna norma análoga al artículo 7.1 del Reglamento 2201/2003 (mirar la nota de pie de página 67), sino que, para cuando no haya ningún órgano jurisdiccional de los EEMM pueda ser competente por las normas del reglamento, se prevé un *forum necessitatis*, en el cual se halla la posibilidad de que un EEMM pueda conocer del supuesto de la sucesión por dicho foro.

Asimismo, la cláusula de no obligatoriedad no se encuentra el Capítulo I, donde está el ámbito de aplicación del reglamento o en el Capítulo VII, donde se hallan las disposiciones finales y generales, sino que se encuentra regulado en el Capítulo III relativo a la ley aplicable (en concreto en el artículo 38).

Se llega a la conclusión que para el caso de la competencia, el reglamento desplaza completamente las reglas de competencia en el ámbito de la sucesión, que se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a las normas que regulan el reconocimiento y ejecución de resoluciones, quedan fuera de alguna exclusión, ya que, en los capítulos relativos a esta cuestión, no presenta salvedad alguna en relación a resoluciones que provengan de un Estado plurilegislativo que haga uso de la regla que contiene el artículo 38.

Por lo que, en conclusión, la cláusula de no obligatoriedad de las normas del reglamento sólo hace referencia al Capítulo III (artículos 20 al 38), relativo a la determinación de la ley aplicable, para los supuestos en los que los conflictos de leyes se establezca únicamente para Estados plurilegislativos.

⁹⁵ Por ejemplo el Reglamento (CE) 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, prevé en su artículo 7.1 que el juez o tribunal puede declararse competente aplicando sus normas de origen estatal en los casos en que las normas sobre jurisdicción del Reglamento no se derive de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales de ningún Estado Miembro. Por lo que este artículo permite la justificación de la competencia de los tribunales españoles en la Ley Orgánica del Poder Judicial si éstos no la tuvieran por las normas del Reglamento y tampoco la tuvieran ningún otro EEMM por el reglamento.

La inclusión de la cláusula de no obligatoriedad en el Reglamento es discutido por una parte de la doctrina, debido a que este sector de la doctrina sostiene que el artículo 38, donde se contiene la cláusula de no obligatoriedad, en la propuesta tenía sentido, pero como con el cambio que se produce en la propuesta, que se pasa de un modelo de remisión directo a uno de remisión subsidiario, hace que este artículo resulte tanto innecesario como una incoherencia estructural⁹⁶.

La doctrina entiende que puede haber dos razones fundamentalmente por la que se haya incluido en el reglamento. La primera, debido a un olvido del legislador, aunque cambiará el tipo de modelo de remisión, no eliminó la cláusula que si era útil en el modelo de la propuesta, pero no en el texto final. La segunda razón puede estar basada en la prolongación de un error realizado en el Convenio de la Haya de 1989, que pudo ser uno de los textos en los que se inspiró el legislador europeo⁹⁷.

Tras llegar a la conclusión de que la cláusula de obligatoriedad sólo se aplica al Capítulo III, hay que tener en cuenta ciertos requisitos, extraídos del artículo 38, y son los siguientes⁹⁸:

- ❖ El primero, es que debe de ser un Estado plurilegislativo con base territorial, es decir, que haya distintas unidades territoriales en un mismo Estado, las cuales han de contener normas materiales que rijan estas unidades territoriales y que le sean de aplicación a las personas que tengan vinculación con la unidad territorial o haya ocurrido un hecho que lo vincule con dicho territorio.
- ❖ El segundo, en el título de la norma utilice el término inaplicación a los conflictos de leyes, la cláusula dispone que no estarán obligados, lo que no significa que haya imposición para los órganos judiciales de los EEMM de no aplicar el reglamento a situaciones internas, sino que parece desprenderse lo contrario. Esto significa que se podría utilizar el reglamento a situaciones en las que se plantee, únicamente, entre unidades territoriales de un Estado, ya que no se prohíbe por el texto legal.
- ❖ El tercero, esta cláusula está dirigida a los conflictos de leyes que se establezcan únicamente entre las unidades territoriales del Estado

⁹⁶ Garau Juaneda, L. (2015) *La integración del Reglamento...* P. 68.

⁹⁷ Quinzá Redondo, P. y Christandl, G. (2013) *ordenamientos plurilegislativos ...* Pp. 16 – 17.

⁹⁸ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales ...* Pp. 304 – 307.

plurilegislativo, lo que requiere diferenciar entre supuestos internos y los supuestos internacionales, sólo se ejecuta esta cláusula para los casos internos.

En lo que respecta a España, la cual cumple los dos primeros requisitos, la pregunta fundamental es si a estos conflictos de leyes internos se le puede aplicar las normas del reglamento o si aun se tendría que aplicar el artículo 9.8º del Cc, en relación con el artículo 16.1 Cc. Aquí surge de nuevo el debate analizado en el punto anterior sobre la interpretación del artículo 16.1 Cc, en la cual la doctrina está dividida entre una interpretación dinámica o una estática. Por lo que según la tesis que se elija es fundamental a la hora de resolver este problema, debido a que si se elige la primera – interpretación dinámica – sería de aplicación el reglamento, pero si se opta por la segunda tesis – la interpretación estática – seguiría siendo de aplicación las normas internas para resolver conflictos de leyes, que en este caso se aplicaría el artículo 9.8º.

4. EL REENVÍO.

4.1. Antecedentes.

El reenvío es un instrumento que autoriza la inaplicación de la ley extranjera requerida por la norma de conflicto del foro a favor de otra ley que es remitida por la normas de conflicto de la ley extranjera⁹⁹.

El reenvío surge en Francia y es de elaboración de la jurisprudencia a causa del caso *Forgo*¹⁰⁰, de 24 de junio de 1878¹⁰¹. El supuesto fue el siguiente: el señor Forgo, con nacionalidad bávara, perece en Francia sin testamento, donde vivió buena parte de su vida. Al no tener herederos, la administración de Francia expuso que le pertenecía la herencia, basándose en el Código civil francés, en el que exponía que la sucesión de los hijos ilegítimos pertenecía al Estado, dado que el señor Fogo era un hijo ilegítimo. En contra de esta posición, unos parientes de este señor con nacionalidad bávara exponían

⁹⁹ Álvarez González, S. (2015) *El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público*. “ el Reenvío”, Pendiente de publicación en las actas de las jornadas «La imminent aplicació del Reglament (UE) 650/2012: el seu impacte en les successions transfrontereres» en la Universidad de Barcelona, 2015, P. 9 Online https://www.academia.edu/15568448/El_Reglamento_650_2012_disposiciones_referentes_a_la_sucesi%C3%B3n_de_determinados_bienes_reenv%C3%ADo_y_orden_p%C3%ABlico (visitado 22/05/2017)

¹⁰⁰ Sentencia Cour de Cassation francesa de 24 de junio 1878.

¹⁰¹ Caicedo Buitrago, V.J. (2015), *El reenvío en el nuevo reglamento europeo de sucesiones* “Antecedentes”, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, nº 46, 2015, P. 2.

que se debía aplicar la norma de conflicto de Francia en la que se preveía que para la sucesión mobiliaria era de aplicación la ley del domicilio del causante, y Forgo no había cambiado su domicilio al mudarse a Francia, por lo que aun tenía el domicilio en Baviera. El Tribunal de Pau estimo la pretensión de la Administración francesa, la cual fue recurrida, en la que el Tribunal de Burdeos estimo la sentencia en favor de los parientes de Forgo. Por último, el Estado francés recurrió en casación a la *Cour de Cassation* en la que se le da la razón a la Administración francesa, basándose en la remisión que hacía la norma de conflicto francesa a la bávara en el ámbito de las sucesiones, en la cual se designaba a aplicable la ley del Estado del domicilio de hecho del causante, que en este caso en concreto, era Francia, lo que conllevaría a darle el caudal hereditario al Estado francés. La conclusión de este caso se basó en un reenvío de retorno en favor de la ley francesa¹⁰².

Tras este caso, los autores no se ponían de acuerdo, ya que unos rechazaban el reenvío mientras otros lo defendían, creando un conflicto en la doctrina que aun perdura. Se pueden diferenciar varias etapas:

- a) Una primera etapa en la hubo una reacción en contra del reenvío, la mayor parte de la doctrina rechazó este instrumento¹⁰³. En general, este rechazo se basó en varios motivos: 1) provocaba inseguridad jurídica; 2) no aportaba ninguna ventaja sustantiva; 3) era una forma de eludir la aplicación de la ley determinada por la norma de conflicto; 4) originaba una serie de remisiones que se suspendía de forma arbitraria; 5) debido a que los Tribunales aplicaban la norma de conflicto extranjera, provocaba una cesión de la Soberanía del Estado.
- b) Una segunda etapa en la que la reacción fue a favor del reenvío. A partir del siglo XIX y a principio del siglo XX, la doctrina cambió a favor del reenvío, incluso la jurisprudencia lo admitió en distintos Estados. Los fundamentos en los que se basa la defensa del reenvío son: 1) este podía conducir a una armonía internacional de soluciones, haciendo desaparecer la indeterminación del DIPr y simplificando la eficacia de una sentencia en el Estado extranjero al que manda

¹⁰² Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. (2007) *Sucesión internacional y reenvío* “Sucesión internacional y reenvío en Derecho Internacional Privado español: antecedentes históricos.”, Estudios de Deusto, vol. 55, 2007, Pp.75 – 77.

¹⁰³ Autores como A. Pillet, en su obra *Contre la doctrine du renvoi* publicado en la Revue de droit international privé et de droit penal international, 1913, Pp. 1 y ss. En la que expone “yo me cuento entre los espíritus atrasados que no aciertan a percibir la belleza de esta doctrina del reenvío inventada por la Administración para asegurar al fisco una herencia disputada”.

la norma de conflicto del Estado del foro. 2) debido al reenvío se impedía que se diera el *forum shopping*¹⁰⁴.

- c) Una tercera etapa, que a partir de mediados del siglo XX, en la doctrina y la jurisprudencia consideran que el reenvío no se ha de aplicar automáticamente o como una regla general. Este cambio de la doctrina y de la jurisprudencia se basó: 1) en que no se logra alcanzar la armonía internacional de soluciones en el DIPr por parte del reenvío. Si un tribunal, por ejemplo español, empleará las normas de conflicto y le llevarán, debido al reenvío, a la aplicación de la norma de conflicto de un Estado extranjero, en aplicaría la ley que hubiera aplicado el Estado extranjero. Dando a lugar una garantía, en la que, con independencia del tribunal competente, el derecho que se aplicaría al caso sería el mismo. El problema surge cuando el DIPr extranjero también tuviera una disposición en la que se regulará el reenvío, debido a que, siguiendo con el caso anterior, la solución que daría los tribunales extranjeros sería distinta a la que daría los tribunales españoles. 2) también provoca una inseguridad jurídica, ya que el reenvío provoca una imprevisibilidad en relación a la ley aplicable al supuesto.

4.2. El reenvío en el Reglamento 650/2012 sobre sucesiones.

En un principio, la propuesta del Reglamento comprendía una norma en la rechaza el reenvío en el sistema de ley aplicable¹⁰⁵. Dicha norma coincidía con los demás Reglamentos de la UE en materia de determinación de la ley aplicable y se derivaba coherente con el fundamento de las normas sobre determinación de la ley aplicable. Esto es debido a que si se acepta el reenvío conllevaría eludir el objetivo del punto de conexión a la que remite la norma de conflicto que determina la ley de aplicación¹⁰⁶.

No obstante, en el texto final del Reglamento se incluye el reenvío, en casos concretos¹⁰⁷. Esta limitación del reenvío, el reglamento se justifica, en su Considerando

¹⁰⁴ Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. (2007) *Sucesión internacional* Pp. 77 – 78.

¹⁰⁵ Artículo 26 de la Propuesta el cual preveía: *Cuando el presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un Estado, se entenderá por tal las normas jurídicas vigentes en ese Estado con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.*

¹⁰⁶ Álvarez González, S. (2015) *El Reglamento 650/2012* P. 9

¹⁰⁷ El reglamento introduce en el reenvío en su artículo 34, el cual prevé: *1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas*

57, en asegurar la coherencia internacional¹⁰⁸. De ahí que sólo regule los siguientes supuestos:

El primer lugar, el sólo actuará desde un tercer Estado. Se entiende la lógica de esta idea, debido a que todos los Estados que están sujetos al Reglamento contienen idéntica conclusión.

En segundo lugar, cuando la ley de la residencia habitual del causante en el tercer Estado, se permite el reenvío de retorno, es decir, cuando las normas de conflicto de dicho tercer Estado retorne a las normas del EEMM del foro, así como el reenvío de segundo grado, en el cual las normas de conflicto del tercer Estado remiten a otro EEMM distinto del foro.

En tercer lugar, en el caso de que el reenvío se produzca a la ley de tercer Estado distinto del Estado de origen, se permite sólo cuando este Estado autorice la aplicación de su ley material. Se fundamenta en la obtención de la armonía internacional de soluciones.

El reglamento rechaza que el reenvío se dé en situaciones en lo que la ley extranjera fuera la ley que tuviera los vínculos más estrechos con el causante, cuando la ley de la nacionalidad del causante debido a la elección de ley; cuando la ley sea la aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias; cuando se dé la ley de la residencia habitual del declarante en lo referente a las formalidades de la aceptación o la renuncia de la herencia; y cuando se de la *lex rei sitae* contenida en el artículo 30 del reglamento.

No obstante, es llamativo que estas exclusiones a las que hace referencia el reglamento no se incluya la ley sucesoria anticipada ni la ley que se aplica a la validez

jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a:

a) la ley de un Estado miembro, o

b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.

2. En ningún caso se aplicará el reenvío respecto de las leyes a que se refieren los artículos 21, apartado 2, 22, 27, 28, letra b), y 30.

¹⁰⁸ El Considerando 57 establece que las normas en materia de conflicto de leyes establecidas en el presente Reglamento pueden llevar a la aplicación de la ley de un tercer Estado. En tales casos, se han de tomar en consideración las normas de Derecho internacional privado de ese Estado. Si esas normas disponen el reenvío a la ley de un Estado miembro o a la ley de un tercer Estado que aplicaría su propia ley a la sucesión, ese reenvío se debe aceptar a fin de garantizar la coherencia internacional.

sustantiva de las disposiciones por causa de muerte. Esta cuestión puede ser analizada por dos líneas.

La primera, la línea formal, es la que la exclusión del reenvío no se extiende a unas leyes que identifican una eventual ley extranjera a través de la autonomía de la voluntad y del criterio de los vínculos más estrechos. Por lo que queda incluido en el reenvío la ley de la sucesión anticipada¹⁰⁹, puede ser la ley de la residencia habitual en el momento de la disposición, la ley con la que el causante tuviera vínculos más estrechos en el dicho momento o la ley que el causante hubiera elegido por la *professio iuris*; y la ley de los pactos sucesorios (artículo 25) estando ambas relacionadas con la elección de ley del artículo 22, el cual está excluido del reenvío.

Para eludir cualquier problema de interpretación relacionado con lo anterior, hubiese sido mejor que la disposición en la que está contenido el reenvío transmitiera, de forma clara, la exclusión de cualquier uso de la *professio iuris*¹¹⁰.

La segunda, la línea funcional y fundamental, cuestiona el reenvío cuando actúe la designación de la ley sucesoria anticipada, con independencia de la conexión a la que remita. Debido a que su función es la de garantizar la validez de los actos de antelación de la sucesión, por lo que es una norma que va dirigida a la seguridad jurídica sobre los actos realizados¹¹¹. Esta seguridad se basa en que el causante puede estar seguro que lo que ha dispuesto en relación con la designación de la ley es válido y admisible, sin embargo se otra ley la que dirija su sucesión.

No obstante, esta seguridad jurídica sería perjudicada por el reenvío, ya que el causante hace las disposiciones que crea oportunas basándose en la ley de su nacionalidad, en la ley de su residencia habitual o con la que tuviera vínculos más

¹⁰⁹ La cual es definida por el reglamento como la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición (artículo 24).

¹¹⁰ Rodríguez-Uribe Suárez, I. (2013) *Ley aplicable* ... P. 42.

¹¹¹ El reglamento hace referencia a ello en el Considerando 48, que dice: *Para garantizar la seguridad jurídica a las personas que deseen planear su sucesión, el presente Reglamento debe establecer una norma específica en materia de conflicto de leyes respecto de la admisibilidad y la validez material de las disposiciones mortis causa. Para garantizar una aplicación uniforme de esa norma, el presente Reglamento debe enumerar los elementos que se deban considerar elementos correspondientes a la validez material. El examen de la validez material de una disposición mortis causa puede llevar a la conclusión de que esa disposición mortis causa no tiene existencia legal.*

estrechos, pero no sería razonable que el causante hiciera esas disposiciones basándose en la ley a las que remitan las normas de conflicto de cualquiera de estas leyes¹¹².

Sin embargo, no ha de rechazarse por completo el reenvío, debido a que no siempre perjudicaría a la seguridad jurídica, por lo que en los habrá supuestos en los que el reenvío lo que haga es consolidar dicha seguridad, así que se ha planteado que la admisión o no del reenvío se base en que alcance o no tal objetivo.

Asimismo, cuando se acepta el reenvío, éste puede suponer la ruptura de los principio de la unidad de la herencia y el principio de la universalidad de la herencia que sigue el Reglamento y creando una inseguridad jurídica. Lo que provoca que se haya de ponderar en cada caso concreto si se admite o inadmite el reenvío. Por ejemplo, en el caso español, en el cual también se encuentran ambos principios, la jurisprudencia ha limitado el reenvío, no permitiendo el fraccionamiento de la sucesión, debido a que prevalecen los principios de universalidad y unidad de la sucesión¹¹³.

5. CONCLUSIONES.

En primer lugar, en este trabajo se ha hecho referencia a los aspectos generales del Reglamento en relación a la sucesión testamentaria. En general, hay una valoración positiva en torno a esta normativa debido a que hace una unificación, ya que aborda todas las perspectivas en esta materia, incluyendo elementos como el certificado sucesorio europeo. Antes de la entrada en vigor del Reglamento, cada DIPr de los EEMM estaba regulado por las normas internas y por las normas de ámbito convencional, por lo que cada uno tenía una regulación distinta. Con la entrada en vigor del Reglamento, ésta normativa tan distinta entre sí, se modifica, por lo que todos los EEMM tienen las mismas normas de aplicación.

Se puede observar que hay un grado de especialización del Reglamento. Por lo que existe soluciones concretas al caso, desplazando a las soluciones unitarias o generalistas. Además hay que añadir que hay una flexibilización, debido a que en su

¹¹² Álvarez González, S. (2015) *El Reglamento 650/2012* P. 12 – 13.

¹¹³ Calvo Vidal, I.A. (2015) *el reenvío en el reglamento (UE)650/2012, sobre sucesiones*, Tirant lo Blanch, Bitácora Millennium DIPr. 2015, p. 24.

normativa, el reglamento permite la elección del foro o de la ley aplicable, es decir, incluye el principio de la autonomía de la voluntad, aunque de forma limitada.

En segundo lugar, el principal problema, que se suscita en torno a la remisión de un Estado plurilegislativo con base territorial, son los conflictos internacionales de leyes y los conflictos de leyes internos. La regla general del Reglamento es la de investigar las normas internas de conflicto de leyes del Estado plurilegislativo para prever qué derecho es aplicable. La cuestión que se suscita, es que en los conflictos internacionales de leyes, para el caso español, es que los extranjeros no tienen vecindad civil, que es el punto de conexión que utiliza el derecho español. Por lo que, al aplicarse el criterio de la residencia habitual del reglamento, se haría referencia al derecho español en general sin poder aplicar la ley de la unidad territorial.

La solución a este problema sería entender que la regla subsidiaria contenida en el 36.2 del Reglamento, cuando hace referencia a falta de normas internas de conflictos de leyes, también entraría, en su significado, la inadecuación del ordenamiento plurilegislativo.

En tercer lugar, el reenvío en la Propuesta de Reglamento, en un principio, se rechaza el reenvío, debido conllevaría eludir el objetivo del punto de conexión a la que remite la norma de conflicto que determina la ley aplicable, lo que provocaría una inseguridad jurídica. Pero, al final, se incluye en el texto final del Reglamento, aunque con bastantes limitaciones. Dentro de las exclusiones que se prevé en el reenvío, no se incluyen la ley sucesoria anticipada ni la ley aplicable a la validez sustantiva de las disposiciones *mortis causa*, estando ambas leyes relacionadas con la elección de ley o *professio iuris*, que si está excluida del ámbito del reenvío.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Álvarez González, S. (2009), *la professio iuris y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria*, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, Pp. 17 – 49.

Álvarez González, S. (2013) *La Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte en el Reglamento 650/2012: algunos temas seleccionados* “Ley aplicable a las sucesiones

internacionales hoy: panorama general”, Consejo General del Estado, Marcial Pons, 2013, P. 47.

Álvarez González S. (2014) *Sucesiones Internacionales ¿Qué lo que el reglamento 650/2012 ha unido no lo separe el orden público?* “el orden público en el Reglamento”, La Ley, Pp. 135 – 136.

Álvarez González, S. (2015) *El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público*. “ el Reenvío”, Pendiente de publicación en las actas de las jornadas «La imminent aplicació del Reglament (UE) 650/2012: el seu impacte en les successions transfrontereres» en la Universidad de Barcelona, 2015, P. 9 ver Online:

https://www.academia.edu/15568448/El_Reglamento_650_2012_disposiciones_referentes_a_la_sucesi%C3%B3n_de_determinados_bienes_reenv%C3%ADo_y_orden_p%C3%BAblico (visitado 22/05/2017)

Álvarez González, S. (2015), *el reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos*, Revista de Derecho Civil, vol. II, núm. 4, 2015, Pp. 7 – 28.

Ballesta Martí, L. (2012) *La Competencia jurisdiccional en materia de sucesiones transfronterizas en el Reglamento (UE) nº 650/2012* “los distintos tipos de competencia en el Reglamento UE 650/2012”, Quaderns de recerca, 2012, Pp. 33 – 34.

Blanco-Morales Limones, P. (2012), *las sucesiones internacionales y su régimen jurídico* “La ley aplicable a la sucesión: residencia habitual del causante y principio de la vinculación más estrecha”. Revista de Derecho de la Unión Europea, nº 22, 2012, P. 84.

Caicedo Buitrago, V.J. (2015), *El reenvío en el nuevo reglamento europeo de sucesiones* “Antecedentes”, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, nº 46, 2015, P. 2.

Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. (2007) *Sucesión internacional y reenvío* “Sucesión internacional y reenvío en Derecho Internacional Privado español: antecedentes históricos.”, Estudios de Deusto, vol. 55, 2007, Pp.75 – 77.

Calvo Vidal, I.A. (2015) *el reenvío en el reglamento (UE)650/2012, sobre sucesiones*, Tirant lo Blanch, Bitácora Millennium DIPr. 2015, p. 24.

Carrascosa González, J. (2014), *Reglamento Sucesorio Europeo y Actividad Notarial* “Reglamento 650/2012 de 4 de julio 2012 sobre sucesiones mortis causa. Aspectos generales”, Cuadernos de Derechos transnacional, Vol. 6 nº 1. Pp 8 – 12. Online www.uc3m.es/cdt.

Carrascosa González, J. (2016), *Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante* “el foro de la residencia habitual del causante”, Cuadernos de Derecho Transnacional, 2016, vol. 8, nº 1, pp. 50 – 51.

Font I Segura, A. (2013) *La Remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos* “una interpretación forzada del art 16 CC. la remisión dinámica”, Consejo General del Notariado, 2013.

Galicia Aizpurua, G. (2011). *La ley aplicable en materia de sucesiones según el Reglamento 650/2012 y el principio de troncalidad del Fuero de Bizkaia*. Instituto de Derecho Iberoamericano. Online : <http://idibe.org/2015/04/03/la-ley-aplicable-en-materia-de-sucesiones-segun-el-reglamento-ue-n-o-6502012-y-el-principio-de-troncalidad-del-fuero-de-bizkaia/> (visitado 14/04/2017)

Galicia Aizpurua, G. (2015) *El Reglamento europeo de sucesiones y el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español* “el reglamento de sucesiones y el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español”, actualidad jurídica iberoamericana 2015, nº 3

Garau Juaneda, L. (2015) *La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el derecho interregional español* “¿permite el artículo 38 excluir la aplicación de la totalidad del Reglamento o solo una parte de él?” Tirant Lo Blanch, Millennium DiPr, 2015, Pp. 65 – 67

Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) *Sucesiones Internacionales: Comentarios al Reglamento (UE)650/2012*, Tirant lo Blanch, 2015

Lafuente Sánchez, R. (2013) *Hacia un Sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales* “Sistema unitario versus sistema escisionista

en la Unión Europea”, Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 5, nº 2 P. 354.
www.uc3m.es/cdt. visitado (20/05/2017)

Quinzá Redondo, P. y Christandl, G. (2013) *ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español* “modelos de remisión a ordenamientos plurilegislativos” Revista InDret, 2013.

Rentería Arocena, A. *El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones “mortis causa”. El certificado sucesorio europeo*. “el reconocimiento en el Reglamento 650/2012”. Pp. 8 – 10. Online
http://www.forulege.com/dokumentuak/Ponencia_de_Alfonso_Renteria_Arocena.pdf
(visitado 16/04/17)

Rodríguez Benot, A. (2015) *Manual de Derecho Internacional Privado*, “Lección 1: Introducción al derecho internacional privado”, Tecnos, 2015, pp. 35 – 36.

Rodríguez Mateos, P. (2014) *La Sucesión por causa de muerte en el derecho de la Unión Europea* “Eficacia extraterritorial de actos, documentos y decisiones en materia sucesoria”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, núm. 27, 2014, P. 45.

Rodríguez-Uría Suárez, I. (2013) *Ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012*. “la conexión objetiva: la ley de la última residencia habitual del causante”, revista InDret 2/2013, p. 13. Online www.indret.com (visitado 11/04/2017).

Xiol Ríos, J. A. (2013) *La aplicación judicial del derecho extranjero y el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en el marco del reglamento sobre sucesiones* “Fase de reconocimiento de las resoluciones”, Consejo General del Notariado, Pp. 167 – 168.

❖ Legislación.

Convenio de la Haya de 1961, de 5 de octubre, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. Publicado en el BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1988.

REGLAMENTO (UE) N o 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los

documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Publicado en el DOUE en el núm 201, de 27 de julio de 2012, páginas 107 a 134. Véase online en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>.

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo. {SEC(2009) 410} {SEC(2009) 411} /* COM/2009/0154 final - COD 2009/0157 */. Online: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A52009PC0154> (visitado 1/6/2017).